



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: CARLOS CHICO VENECIA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y FONECA

RADICADO: 13001-31-05-002-2011-00411-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario dentro del cual por medio de auto de fecha 03 de noviembre de 2020, se resolvió declarar improcedente los recursos interpuestos contra la providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, además se adicionó a la providencia de fecha 07 de septiembre de 2020 disponiendo al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP- Foneca como sucesor de la liquidada Electricaribe. Le pongo de presente que por medio de memorial allegado el 05/11/2020, la apoderada de FONECA presentó solicitud de aclaración y adición de la providencia de calenda 03 de noviembre de 2020, que se allega solicitud de calenda 24/11/2020, 11/03/2021 presentados por la apoderada del extremo demandante, a través de los cuales solicita se libre mandamiento de pago, que el 11/12/2020 se allega al correo electrónico del Juzgado poder por parte de FONECA y que el 08/11/2023 y solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del demandante de fecha 08/06/2023. Su señoría, sea este el momento para ponerle en su conocimiento, que con el objetivo de brindar pronta resolución a las solicitudes de los usuarios, la suscrita organizó un turno para los mandamientos de pago de los procesos que se solicite cumplimiento de sentencia, le informo que el mismo fue dividido en aquellos que se encuentran digitalizados y los que no, que los que se encuentran digitales fueron divididos por temática de contrato de trabajo y de seguridad social, que al proceso **2011-411 le correspondió el turno N°1** de los solicitudes de cumplimiento de sentencia por temática de seguridad social.

Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria se posesiono en esta casa judicial a partir del **23 de mayo del 2022**, que no me fue entregado inventario o relación de los procesos que se encontraban en el despacho, que, con ocasión a la posesión de su señoría el **14 de febrero del hogaño**, se realizó inventario general del Juzgado, encontrándose más de dos mil (2000) entre ordinarios, especiales y ejecutivos, pendientes de algún trámite, así mismo se encuentran más de 500 expedientes sin digitalizar y que la profesional en contaduría adscrita a los Juzgados Laborales hasta el mes pasado fue nombrada, lo que dificulta realizar los cálculos actuariales que requieren los procesos de cumplimiento de sentencia, también le informo que hasta el momento no se encuentra contratado empresa para la digitalización de los expedientes. De ahí que, la suscrita realizó el reparto de estos, para que sean proyectados y pasarlos al despacho Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias. D.T. Y C. (Bolívar) 21 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

ELABORÓ: JMWB

RAD: 13001310500220110041100



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintiún (21) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo informado por la secretaria y una vez revisado el expediente, vislumbra el juzgado que dentro del proceso se encuentra pendiente de resolver solicitud impetrada el 05/11/2020 por la apoderada de FONECA, a través de la cual solicita la aclaración y adición de la providencia de fecha 03 de noviembre de 2020, la cual fue publicada en estado el 05 de noviembre de 2020.

Del escrito presentado por la apoderada de FONECA, el juzgado puede extraer que se encuentra inconforme toda vez que por medio de auto de fecha 07 de septiembre de 2020 el despacho ordenó a esa entidad para que dentro de un término de 30 días procediera a realizar el pago de las costas, es por eso por lo que, sostiene en su escrito la apoderada de FONECA que no se le remitieron las piezas procesales del proceso ejecutivo en su totalidad, en específico, el mandamiento de pago y que además previamente el Juzgado no había vinculado al proceso a FONECA. Continúa explicando que en auto de fecha 03 de noviembre 2020, no el juzgado no explica si ratifica o no el término de 30 días a FONECA, lo cual en sus palabras sería violatorio del derecho al debido proceso de su representada.

Pues bien, el despacho encuentra que no hay lugar a resolver favorablemente la solicitud de la apoderada de FONECA, teniendo en cuenta que, pese a que el Juzgado en auto de data 07 de septiembre de 2020 requirió a FONECA, sin vincularlo como sucesor procesal, lo cierto es que ese error fue subsanado al declararlo sucesor procesal por intermedio de providencia de fecha 03 de noviembre de ese mismo año.

Conforme a lo expuesto, lo que persigue la togada de FONECA no es otra cosa que se deje sin efecto el requerimiento realizado por el despacho por medio de la providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, lo cual es totalmente improcedente, habida cuenta que la misma fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación resueltos por medio de auto de fecha 03 de noviembre de ese mismo año, es así como al quedar esa providencia en firme, la apoderada de la demandada no puede pretender que el Juzgado deje sin efecto la misma. Huelga recordar que la labor de los Jueces del trabajo consiste en obtener una expedita sustanciación y desarrollo de todos los actos procesales, guiando y dirigiendo el proceso laboral conforme a las leyes y principios que lo orientan, es por eso por lo que no es violatorio al debido proceso requerir a la demanda con el objetivo que realice el pago de costas a las cuales fue condenada. De ahí que el juzgado no accederá a aclarar o adicionar la providencia objeto de la solicitud.

Por más, no sobra recordar que dentro del proceso que hoy ocupa nuestra atención el juzgado emitió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior el 19 de diciembre del 2018, el cual fue modificado 04 de marzo de 2019 y además se liquidaron las costas por medio de auto de calenda 18 de marzo de 2019, se tiene que la primera solicitud de ejecución data del 10 de octubre de 2019 y que desde entonces el juzgado ha emitido una serie de autos de sustanciación con el objetivo de lograr el pago de las costas. Sea este el momento para hacerle saber a FONECA que dentro del



referido proceso no se ha emitido auto que concede mandamiento de pago.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado requerida por segunda y última vez a la FIDUPREVISORA sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que alleguen dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, información acerca de por qué no han procedido a realizar el pago de las costas las cuales fueron aprobadas por un valor de \$8.778.301 por medio de auto de fecha 18/03/2019 y además se le solicita informe cuales han sido todas las gestiones administrativas desplegadas por esa entidad para realizar el pago de las mismas en favor del demandante e informe quién es el funcionario encargado de cumplir con las sentencias proferidas por los despachos judiciales y en especial con el pago de las costas procesales. Se le advierte al Dr. Saul Hernando Suancha Talero quien funge como representante legal de la Fiduprevisora o quien haga sus veces o el funcionario encargado de cumplir con la orden, que de no cumplir con brindarle al despacho la información solicitada, podrá ser acreedor de multa hasta por 10 SMLMV y demás sanciones procedentes, de acuerdo con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En lo que concierne a la solicitud de medida cautelar y los impulsos para librar mandamiento de pago presentados por el extremo demandante, el despacho supeditara su estudio y pronunciamiento hasta tanto se allegue respuesta por parte de FONECA.

Llegados a este punto, el despacho evidencia que se allega poder otorgado por SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO quien funge como representante legal de la FIDUPREVISORA sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, constituida mediante el Contrato De Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., en virtud del Decreto 042 de 16 de enero de 2020 a la Dra. Adriana Del Carmen Parra Cruz, por encontrarse ajustado el despacho accederá al mismo.

Finalmente, con relación a la solicitud de información del Dr. Pedro Oliveros, quien actúa como Procurador 2 Judicial I, para asuntos laborales de Cartagena, conviene informarle que tal como lo informó la secretaria del despacho, con ocasión a la posesión de esta operadora se realizó un inventario general de todos los procesos que reposan dentro de este despacho, encontrándose más de dos mil procesos activos y con algún trámite pendiente, por lo cual es apenas comprensible que no se puedan resolver todas las solicitudes presentadas por las partes de forma inmediata, ya que la congestión judicial por la cual atraviesa la rama judicial se convierte en una barrera tanto para usuarios como para quienes servimos a la administración de justicia, es por esa razón que cada día nos encontramos en procura de optimizar los tiempos de resolución de solicitudes y brindar un mejor servicio a los usuarios, superando de la mejor forma los retos impuestos por la virtualidad en la justicia.

ELABORÓ: JMWB

RAD: 13001310500220110041100



En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

Primero: No acceder a aclarar o adicionar la providencia de fecha 03 de noviembre de 2020, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: Requerir por segunda y última vez a la FIDUPREVISORA sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que alleguen dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, información acerca de por qué no han procedido a realizar el pago de las costas las cuales fueron aprobadas por un valor de \$8.778.301 por medio de auto de fecha 18/03/2019 y además se le solicita informe cuales han sido todas las gestiones administrativas desplegadas por esa entidad para realizar el pago de las mismas en favor del demandante e informe quién es el funcionario encargado de cumplir con las sentencias proferidas por los despachos judiciales y en especial con el pago de las costas procesales. Se le advierte al Dr. Saul Hernando Suancha Talero quien funge como representante legal de la Fiduprevisora o quien haga sus veces o el funcionario encargado de cumplir con la orden, que de no cumplir con brindarle al despacho la información solicitada, podrá ser acreedor de multa hasta por 10 SMLMV y demás sanciones procedentes, de acuerdo con el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Tercero: Supeditar las solicitudes presentadas por la parte activa de la litis hasta tanto se allegue la respuesta por parte de la la FIDUPREVISORA sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. Adriana Parra Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.976.048 de Bogotá y la Tarjeta Profesional N° 98999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad fiduciaria, de conformidad con las condiciones del poder conferido por Saul Hernando Suancha Talero, en su calidad de Representante Legal de Fiduciaria la Previsora.

Quinto: Por secretaría comuníquese al Dr., Pedro Oliveros Gaviria quien funge como Procurador 2 Judicial I, para asuntos laborales de Cartagena, de la presente actuación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HOY, 22 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

ELABORÓ: JMWB

RAD: 13001310500220110041100